



60 años

20206670000061

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206670000061

Fecha: 26-02-2020

Código de dependencia 667  
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DE PROFUNDIDAD  
CARTAGENA D.T.y C. – BOLÍVAR,

Señores:  
**INDETERMINADOS**  
Colombia

**ASUNTO:** Comunicación Auto N° 001 del 26 de febrero de 2020, "Por el cual se impone unas medidas preventivas contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer unas medidas preventivas contra INDETERMINADOS, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para su conocimiento y fines pertinentes

**Teniente de Navío EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL**  
Jefe (e) de Área Protegida PNN Corales de Profundidad

Proyecto "CDIAZS"



El ambiente  
es de todos

Minambiente

Parque Nacional Natural Corales De Profundidad  
Bocagrande calle 4 No. 3 - 204 Cartagena - Colombia  
Teléfono: (5) 6768590  
[coralesprofundidad@parquesnacionales.gov.co](mailto:coralesprofundidad@parquesnacionales.gov.co)  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 001 DE 26 DE FEBRERO DE 2020

“Por el cual se imponen unas medidas preventivas contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe (e) del Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011 y Resolución 0476 de 2012.

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control; ambos con fecha de 09 de agosto de 2019, e informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20196670001923 de fecha 25-11-2019, y Acta de Inventario y avalúo, suscritos por el Profesional Contratista de Prevención, Vigilancia y Control del PNN CPR, se encontró en el Área Protegida, en las Coordenadas Geográficas 9°50'12'' N y 76°11'0,8'' W, la siguiente novedad:

*“...El día 9 de agosto de 2019, durante la ruta 1 del recorrido de prevención, vigilancia y control del PNN Corales de Profundidad, en las 9°50'12'' N y 76°11'0,8'' W se observaron en la superficie del agua una boya abandonada, al momento de hacer la inspección se recuperaron 3 nasas y 180 m de cabo, a una profundidad aproximada de 103 metros. Dentro de las nasas, se encontraron cinco (5) peces vivos (2 Haemulon sp juveniles, 3 Holocentrus adscensionis adultos) y un (1) pez León juvenil muerto. Los cinco peces vivos fueron regresados al mar inmediatamente, mientras que el pez león fue registrado en la base de datos de especies invasoras del PNN CPR.*

*Durante el tiempo en que el personal del PNN Corales de Profundidad estuvo en la zona del hallazgo no se observó la presencia de personas relacionadas con los hechos.*

*Las 3 nasas fueron llevadas a la sede administrativa de PNN en la ciudad de Cartagena...*

Que de acuerdo con las conclusiones del informe técnico inicial para procesos sancionatorios:

*“...Presuntamente se estarían impactando servicios ambientales de provisión, regulación y culturales del área protegida. Además, se presume que las acciones impactantes fueron: abandono ó disposición de residuos sólidos, alteración de cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, extracción del recurso hidrobiológico e incumplimiento de*



“Por el cual se impone unas medidas preventivas contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

*los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).”*

Que de acuerdo con el informe de caracterización de artes de pesca las características de las tres (3) nasas son las siguientes:

<i>Elemento</i>	<i>LARGO</i>	<i>ANCHO</i>	<i>ALTURA</i>	<i>DIMENSIONES DE LA BOCA</i>	<i>MALLA</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
Nasa 1	63 cm	94 cm	50 cm	20 cm	3 cm	Malla plástica con varilla en hierro
Nasa 2	63 cm	94 cm	50 cm	20 cm	3 cm	
Nasa 3	63 cm	94 cm	50 cm	20 cm	3 cm	

Que, con base a lo anterior, se diligenció acta de inventario y avalúo No. 01 de 2019, señala lo siguiente:

*“Luego de la caracterización al arte de pesca, las tres nasas fueron almacenadas en la sede administrativa de PNN, en la ciudad de Cartagena en lugar seco y seguro...”*

Que el Parque Nacional Natural Corales de Profundidad es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, delimitado, alinderado y declarado mediante la resolución 0339 del 12 de abril de 2013 creado con el objetivo de conservar las formaciones coralinas de profundidad que se cuentan al borde de la plataforma continental y en el talud superior, como expresión de representatividad y singularidad ecosistémica y como hábitat esencial para una diversidad de especies marinas y contribuir a la oferta de servicios ecosistémicos que brindan las formaciones coralinas de profundidad, en especial teniendo en cuenta su conectividad con los ecosistemas marinos y su rol en la dispersión de diversas especies de hábitos bentónicos.

Que a través de la Resolución 0390 de septiembre de 2017 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, en el cual se definieron dos objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar las formaciones coralinas de profundidad que se encuentran al borde de la plataforma continental y el talud superior, como expresión de representatividad y singularidad ecosistémicas y como hábitat esencial para una gran diversidad de especies marinas.
2. Contribuir a la oferta de servicios ecosistémicos que brindan las formaciones coralinas de profundidad, en especial teniendo en cuenta su conectividad con otros ecosistemas marinos y su rol en la dispersión de diversas especies de hábitos bentónicos.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala: *“Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad*



“Por el cual se impone unas medidas preventivas contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

*industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona..”* (Subrayado fuera de texto).

Que el numeral décimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”*

Que los numerales 4,8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido:

*“Numeral 4 . “Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase”. (Subraya fuera de texto)*

*Numeral 8. “Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines”*

*Numeral 10. “Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización”*

## FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



“Por el cual se impone unas medidas preventivas contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

## COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece como decomiso y aprehensión preventivos lo siguiente: “Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.” (Subrayados fuera de texto).

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: “*Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución.*”

MS



“Por el cual se impone unas medidas preventivas contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo tercero señala: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento. De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente.”*(Subrayas fuera de texto).

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra **INDETERMINADOS**, las medidas preventivas de Decomiso preventivo de tres (3) nasas, en estado de abandono y aprehensión de espécimen y recursos hidrobiológicos, al encontrarse realizando conductas prohibidas tipo pesca ilegal, al interior del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, incurriéndose así en una infracción ambiental.

Que, por lo anteriormente expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer contra **INDETERMINADOS**, las medidas preventivas por decomiso preventivo de tres (3) nasas en estado de abandono y aprehensión de espécimen de recursos hidrobiológicos, al encontrarse realizando conductas prohibidas de pesca ilegal, en jurisdicción Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, coordenadas geográficas 9°50'12" N y 76°11'0,8" W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo segundo:** que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Forman parte del expediente:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, fecha 09 agosto de 2019.
2. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, fecha 09 agosto de 2019.
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios con radicado 20196670001923.
4. Acta de inventario y avalúo con fecha 26 de noviembre 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente Auto contra **INDETERMINADOS**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

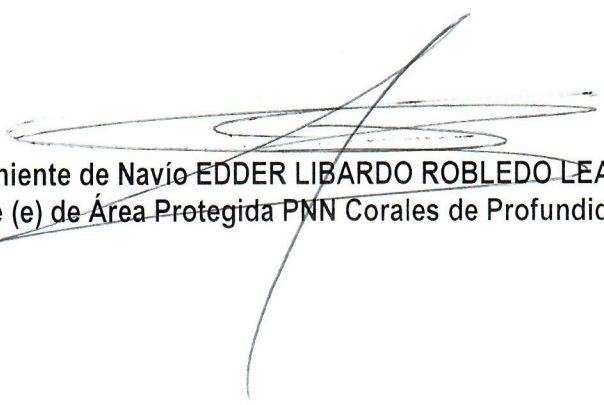
"Por el cual se impone unas medidas preventivas contra **INDETERMINADOS**  
y se adoptan otras determinaciones"

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena, a los 26 días del mes de febrero de 2020.

  
**Teniente de Navío EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL**  
**Jefe (e) de Área Protegida PNN Corales de Profundidad**

 Proyecto: Christian Diaz